MODIFICACIONES DE LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL, DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Introducidas por el Real Decreto Ley 11/2018, de 31 de agosto

RUBI BLANC
ABOGADOS

Ley 10/2010

El 4 de septiembre de 2018 se publicó en el *<<Boletín Oficial del Estado número 214>>* el Real Decreto Ley 11/2018, de 31 de agosto, de transposición de directivas en materia de protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores, prevención del blanqueo de capitales y requisitos de entrada y residencia de nacionales de países terceros y por el que se modifica la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con vigencia desde el mismo día de su publicación (en adelante el Real Decreto Ley).

Las modificaciones derivadas de la transposición de la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/40/CE de la Comisión (en lo sucesivo la Directiva 2015/849), se encuentran recogidas en el Título II del Real Decreto Ley, el cual comprende el artículo segundo, que se divide en 34 apartados.

El Real Decreto Ley entró en vigor el día de su publicación y ha sido incluido en el orden del día del Pleno del Congreso de los Diputados del próximo 20 de septiembre de 2018 para la votación de convalidación.

Objetivos de la modificación de la Ley 10/2010

Las modificaciones introducidas vienen a culminar el proceso de transposición de los contenidos de la Directiva 2015/849 -también conocida como la Cuarta Directiva de blanqueo de capitales- incorporando a la norma española las cuestiones puntuales pendientes para su plena transposición; pues como ya es conocido, muchos de los aspectos regulados por la misma ya están incorporados en el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, que aprueba el Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Los objetivos concretos de esta modificación son los siguientes:

Medidas Reforzadas

- Incorporar la obligación de aplicar medidas de diligencia reforzada respecto de los países que figuran en la decisión de la Comisión Europea adoptada de conformidad con el artículo 9 de la Directiva.

PRP,S

- Adaptar el régimen aplicable a las personas con responsabilidad pública conforme a la unificación que realiza la Directiva, confiriendo mismo tratamiento a PRP,s nacionales y extranjeras.

Comercio de bienes

- Reducir el umbral de pagos en efectivo respecto de transacciones efectuadas por personas físicas no residentes para la sujeción a las obligaciones de PBC.

Régimen sancionador

- Adaptar los límites sancionadores a los umbrales máximos establecidos por la Directiva.

Prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos

- Establecer un registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos de inscripción obligatoria.

Sistema de comunicación

- Establecer un sistema de comunicación de infracciones con garantías de confidencialidad.

Alcance de las modificaciones del articulado de la Ley 10/2010

El Real Decreto Ley modifica un total de 24 artículos, la Disposición adicional y la Disposición final cuarta de la Ley 10/2010. Además, se añaden 6 nuevos artículos. Estas modificaciones están estructuradas en los apartados del artículo segundo del siguiente modo:

Apartados del artículo segundo del Real Decreto Ley	Capítulo y Artículo de la Ley 10/20 modificados		
	Capítulo	Artículo	Rúbrica
Apartado Uno	Capítulo I Disposiciones Generales	Artículo 1. apartado 4	Objeto, definición y ámbito de aplicación
Apartado Dos		Artículo 2. Apartado 1. Letras o) y u)	Sujetos obligados
Apartado Tres		Artículo 2. Apartado 3.	Sujetos obligados
Apartado Cuatro	Capítulo II De la diligencia debida	Artículo 4	Identificación del titular real
Apartado Cinco		Artículo 7. Apartados 5 y 6 (y nuevo 7)	Aplicación de las medidas de diligencia debida
Apartado Seis		Artículo 8. apartados 1 y 2	Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida
Apartado Siete		Artículo 11	Medidas reforzadas de diligencia debida
Apartado Ocho		Artículo 13	Corresponsalía bancaria transfronteriza
Apartado Nueve		Artículo 14	Personas con responsabilidad pública
Apartado Diez	Capítulo III De las obligaciones de información	Artículo 25. Apartado 1	Conservación de documentos

Ley 10/2010

Apartados del artículo segundo del Real Decreto Ley	Capítulo y Artículo de la Ley 10/20 modificados		
	Capítulo	Artículo	Rúbrica
Apartado Once		Artículo 26	Medidas de control interno Nueva rúbrica: Políticas y procedimientos
Apartado Doce		Se adiciona nuevo artículo: 26 bis	Procedimientos internos de comunicación de potenciales incumplimientos
Apartado Trece		Se adiciona nuevo artículo: 26 ter	Órganos de control interno y representante ante el Servicio Ejecutivo
Apartado Catorce	CAPÍTULO IV Del control interno	Artículo 27. Apartado 1	Órganos Centralizados de prevención
Apartado Quince		Artículo 28. Apartado 1	Examen externo
Apartado Dieciséis		Artículo 30	Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes
Apartado Diecisiete		Artículo 33. Apartado 4	Intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude
Apartado Dieciocho	CAPÍTULO VI Otras disposiciones	Artículo 38	Comercio de bienes
Apartado Diecinueve	CAPÍTULO VII De la organización institucional	Artículo 47	Supervisión e Inspección
Apartado Veinte		Artículo 48	Régimen de colaboración
Apartado Veintiuno		Se adiciona nuevo artículo: 48 bis	Cooperación internacional
Apartado Veintidós	CAPÍTULO VIII Del régimen sancionador	Artículo 51. Apartado 1 letras e) a g)	Infracciones muy graves
Apartado Veintitrés		Artículo 52. apartado 1. Letras m) a w)	Infracciones graves
Apartado Veinticuatro		Artículo 52. apartado 5	Infracciones graves

RB RUBI BLANC ABOGADOS

Ley 10/2010

Apartados del artículo segundo del Real Decreto Ley	Capítulo y Artículo de la Ley 10/20 modificados		
	Capítulo	Artículo	Rúbrica
Apartado Veinticinco	CAPÍTULO VIII Del régimen sancionador	Artículo 56	Sanciones por infracciones muy graves
Apartado Veintiséis		Artículo 57	Sanciones por infracciones graves
Apartado Veintisiete		Artículo 58	Sanciones por infracciones leves
Apartado Veintiocho		Artículo 59	Graduación de las sanciones
Apartado Veintinueve		Artículo 61. Apartados 5 y 6 (y nuevo 7)	Procedimiento sancionador y medidas cautelares
Apartado Treinta		Se adiciona nuevo artículo: 63	Comunicación de infracciones
Apartado Treinta y uno		Se adiciona nuevo artículo: 64	Tratamiento de las comunicaciones
Apartado Treinta y dos		Se adiciona nuevo artículo: 65	Protección de las personas
Apartado Treinta y tres		Disposición adicional única	Pérdida de la condición de ´país tercero Nueva rúbrica: Registro de Prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos
Apartado Treinta y cuatro		Disposición final cuarta	Carácter básico y títulos competenciales Nueva rúbrica: Título competencial

RB RUBI BLANC ABOGADOS

Contenido de las modificaciones introducidas en la Ley 10/2010

MODIFICACIONES DEL CAPÍTULO I. Disposiciones generales

OBJETO, DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Países terceros equivalentes -Art. 1.4. de la Ley 10/2010-

- Se reformula el sistema de determinación de países terceros equivalentes: ya no se definen de forma común por la Unión Europea, sino que será la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias quien los determine.

- Se traslada a este artículo la mención a la obligación de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional de mantener en su página Web una lista actualizada de estos países que hasta la reforma se recogía en la Disposición Adicional.

SUJETOS OBLIGADOS

Prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos -Art. 2.1. letra o) de la Ley 10/2010-

- Se incluyen matices importantes en la definición de esta categoría de sujetos obligados. En concreto:

✓ Se sustituye el término "servicio a terceros" por "servicios por cuenta de tercero", clarificando, a nuestro entender, que se trata de servicios por interposición.

✓ Se sustituye el término de "secretaría de una sociedad" por "secretarios no consejeros de consejo de administración".

✓ Se sustituye el término "fideicomisario" por el de "fiduciario" en un fideicomiso o instrumento jurídico similar.

Responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías y juegos de azar -Art. 2. 1. letra u) de la Ley 10/2010-

- Se puntualiza que en el ámbito subjetivo están comprendidos tanto las loterías y juegos de azar presenciales como por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos.

- Se clarifica que la limitación de la sujeción a operaciones de pago de premios solo comprende a loterías, apuestas mutuas deportivo benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo "B".

Régimen de exclusiones del ámbito de aplicación -art. 2.3. de la Ley 10/2010

- Se incluye la posibilidad de exclusión como sujeto obligado, total o parcial, a los juegos de azar que presenten bajo riesgo de PBC-FT.

MODIFICACIONES DEL CAPÍTULO II. De la diligencia debida

MEDIDAS NORMALES DE DILIGENCIA DEBIDA

Identificación del titular real -Art. 4 de la Ley 10/2010-

- Se introducen criterios clarificadores para la determinación del "control por otros medios":

 - Para la determinación del control serán aplicables los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio para la determinación del control

 - Serán indicadores de control por otros medios, entre otros, los previstos en el artículo 22 (1) a (5) de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013.

- Se precisa quienes tienen la condición de titulares reales en el caso de los fideicomisos, extendiendo dicha condición a todas las partes integrantes del fideicomiso, con las subsiguientes obligaciones de su identificación.

- Se extiende este mismo criterio para los supuestos de instrumentos jurídicos análogos al trust (fiducias o el treuhand de la legislación alemana).

- Se precisa que la obligación de determinación de la estructura de propiedad y control, y la prohibición de establecimiento y mantenimiento de relaciones de negocio en caso de no haber podido determinarla es igualmente exigida en el caso de estructuras jurídicas sin personalidad.

Aplicación de las medidas de diligencia debida -Art. 7.5 y 6 de la Ley 10/2010-

- Se Incorpora la obligación de aplicar por parte de los casinos de juego el resto de medidas de diligencia en los casos en que efectúen transacciones por valor igual o superior a 2.000 euros, en una o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación.

- Se precisa la obligación de los operadores de juego no presencial de identificación en todos los casos y sin umbral y de aplicación del resto de medidas de diligencia debida en los casos en que efectúen transacciones por valor igual o superior a 2.000 euros, en una o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación.

- En el caso de operadores de juego presenciales se dispone que aplicarán medidas de diligencia debida cuando efectúen transacciones por valor igual o superior a 2.000 euros, en una o en varias operaciones entre las que parezca existir algún tipo de relación.

Aplicación por terceros de las medidas de diligencia debida –Art. 8.1 y 2 de la Ley 10/2010-

- Se reconoce la posibilidad de que la aplicación de las medidas de diligencia debida se pueda ejecutar también por las organizaciones o federaciones de los terceros, tanto para el caso de

terceros sometidos a la Ley 10/2010 como a la legislación de PBC de otros Estados de la Unión Europea o de países terceros equivalentes.

- Se excepciona, para el caso de que se trate de grupos, la aplicación de la limitación que impide recurrir a terceros para la aplicación de las medidas de seguimiento continuo de la relación de negocios.

- Se puntualiza que la posibilidad de aplicación de las medidas de diligencia debida por terceros sometidos a la legislación de PBC de otros Estados de la Unión Europea o de países terceros equivalentes, así como a sus organizaciones y federaciones, será posible siempre que su cumplimiento sea objeto de supervisión por las autoridades competentes.

- Se adecua la prohibición de recurrir a determinados terceros para la aplicación de las medidas de diligencia debida circunscribiéndola a terceros domiciliados en los países con deficiencias estratégicas que figuran en la Decisión de la Comisión Europea adoptada de conformidad con el artículo 9 de la Directiva, y

- Se excepciona de esta prohibición cuando el tercero sea sucursal o filial con participación mayoritaria de un sujeto obligado establecido en la Unión Europea y tales sucursales y filiales cumplan plenamente las políticas y procedimientos a nivel de grupo establecidos por la matriz.

MEDIDAS REFORZADAS DE DILIGENCIA DEBIDA

Medidas reforzadas de diligencia debida –Art. 11 de la Ley 10/2010-

- Se da una nueva redacción al artículo, dividiéndolo en tres apartados.

- En el primer apartado se contempla deforma expresa la obligación de aplicar medidas de diligencia debida reforzada respecto de los países que figuran en la decisión de la Comisión Europea adoptada de conformidad con el artículo 9 de la Directiva.

Ley 10/2010

- En el segundo apartado se mantiene la obligación de aplicar medidas de diligencia reforzada en los supuestos previstos en la propia Ley, en los que se determine reglamentariamente y en aquellas situaciones que por su propia naturaleza, y en función del análisis de riesgo, puedan presentar un riesgo más elevado de BC-FT.

Además, en las situaciones que contempla expresamente como de riesgo más elevado, se sustituye la "servicios de envío de dinero" por "operaciones de envío de dinero".

- El apartado tercero refiere la posibilidad de concreción reglamentaria de las medidas reforzadas exigibles en las áreas de negocio y actividades que mayor riesgo de BC-FT, manteniéndose la misma redacción existente.

Corresponsalía bancaria transfronteriza –Art. 13 de la Ley 10/2010

- Se reestructuran los cuatro apartados que comprende en cuanto a su contenido, reforzando el enfoque orientado a riesgo.

- En el apartado 1 se define el concepto de "relaciones de corresponsalía", que hace extensible a:

 - La prestación de servicios bancarios de un banco en calidad de corresponsal de otro banco como cliente, incluidas, entre otras, la prestación de cuentas corrientes u otras cuentas de pasivo y servicios conexos, como gestión de efectivo, transferencias internacionales de fondos, compensación de cheques, y servicios de cambio de divisas.

 - Cualquier relación entre entidades de crédito y/o entidades financieras, con inclusión de las entidades de pago, que presten servicios similares de un corresponsal a un cliente, incluidas, entre otras, las relaciones establecidas para operaciones con valores o transferencias de fondos.

- En el apartado 2 se enumeran las medidas que deben aplicar -las cuales se recogían hasta la modificación en el apartado 1- con los siguientes cambios:

- El nivel directivo necesario para la autorización de establecer o mantener relaciones de negocio- que se atribuía al inmediato nivel directivo- se determinará a partir de este momento en los procedimientos internos, pudiendo adecuarse en función del riesgo. Además, determina las características mínimas que deben tener las personas a la que se asigne esta función: (i) conocimiento suficiente del nivel de exposición al riesgo de BC-FT que tiene el sujeto obligado; (ii) jerarquía suficiente para la toma de decisiones que afecten a esa exposición.

- Se incorpora una nueva medida, consistente en la realización de un seguimiento reforzado y permanente de las operaciones que se efectúen en el marco de la relación de negocios.

- Se contempla la modulación por parte de las entidades financieras del grado e intensidad de aplicación de las medidas conforme a un criterio riesgo.

- Los apartados 3 y 4 mantienen las prohibiciones de establecimiento y mantenimiento de relaciones de corresponsalía con bancos pantalla -que estaba regulada en el apartado 2- y de prohibición de relaciones de corresponsalía que permitan ejecutar operaciones a clientes de la entidad de crédito representada –contemplada en el apartado 3 anterior- sin efectuar ningún cambio sobre el alcance de las mismas.

Personas con responsabilidad pública (PRP,s) –Art. 14 de la Ley 10/2010-

- Se da una nueva redacción al artículo, ampliando el número de apartados que comprende hasta nueve.

- Se unifica el régimen aplicable a las personas con responsabilidad pública, confiriendo el miso tratamiento a PRP,s nacionales y extranjeras, lo que supone un endurecimiento del régimen de control de las PRP nacionales, a las que habrá que aplicar, sin distinción, las medidas adicionales contempladas en el propio artículo.

Ley 10/2010

- Se incluyen en la consideración de PRP a las siguientes personas:

 - Directores, directores adjuntos y miembros del consejo de administración, o función equivalente, de una organización internacional.

 - Los cargos de alta dirección de partidos políticos con representación parlamentaria

 - Los cargos de alta dirección en organizaciones sindicales o empresariales españolas.

- Se incluye la previsión de elaboración y publicación de una lista en la que se detallen los tipos de funciones y puestos que determinan la consideración de PRP española por parte de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e infracciones Monetarias.

- Se dispone que el nivel directivo necesario para la autorización de establecer o mantener relaciones de negocio- que se atribuía al inmediato nivel directivo- se determinará a partir de este momento en los procedimientos internos, pudiendo adecuarse en función del riesgo. Además, determina las características mínimas que deben tener las personas a las que se asigne esta función: (i) conocimiento suficiente del nivel de exposición al riesgo de BC-FT que tiene el sujeto obligado; (ii) jerarquía suficiente para la toma de decisiones que afecten a esa exposición.

- Se endurece el régimen de control en el ámbito de las pólizas de seguro de vida –pago de la prestación o ejercicio del derecho de rescate-, exigiéndose la aplicación de las medidas de adicionales contempladas en la Ley en todos los casos en que se identifique que el beneficiario de la póliza y, en su caso, el titular real del beneficiario, es una PRP. Hasta el momento, la aplicación de estas medidas se circunscribía a los casos en que se identificaran riesgos más elevados.

- Se añade la obligación de aplicación de medidas de diligencia debida adecuadas en función del riesgo que pudiera seguir presentando el cliente una vez transcurrido el plazo de los dos años siguientes al cese en el cargo en los que se mantiene la necesaria aplicación de las medidas adicionales contempladas en la Ley, así como el mantenimiento de esas medidas adecuadas hasta tanto se determine que ya no presenta riesgo.

MODIFICACIONES DEL CAPÍTULO III. De las obligaciones de información

OBLIGACIÓN DE CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Conservación de documentos. –Art. 25.1 de la Ley 10/2010-

- Se mantiene el plazo de 10 años para la conservación de la documentación, el cual coincide con el plazo de prescripción del delito de blanqueo de capitales; si bien deja de ser un plazo mínimo y se incorpora la previsión de eliminación de la documentación una vez transcurrido el mismo.

- Se incorpora una restricción al acceso a la documentación conservada a partir del transcurso de los cinco primeros años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación, quedando limitado el acceso a los órganos de control interno, incluida la unidad técnica de prevención, y, en su caso, los encargados de la defensa legal del sujeto obligado.

MODIFICACIONES DEL CAPÍTULO IV. Del control interno

RÉGIMEN DE CONTROL INTERNO

Políticas y procedimientos. –Art. 26 de la Ley 10/2010-

- Se modifica la rúbrica del artículo, que pasa de denominarse “Medidas de control interno” a “Políticas y procedimientos” y se modifica su contenido, reestructurando la división en apartados, que se amplía hasta siete, dedicados a:

 - Apartado 1. Políticas y procedimientos internos
 - Apartado 2. Política expresa de admisión de clientes
 - Apartado 3. Aplicación de las políticas y procedimientos a las sucursales y filiales
 - Apartado 4.

- Apartado 5. El Manual
- Apartado 6. Requerimientos instando la adopción de medidas correctoras en manuales y procedimientos
- Apartado 7. Posibilidad de excepcionamientos por vía reglamentaria

- Se suprime en el artículo la regulación contenida en el apartado 2 referida a los elementos organizativos: Representante ante el SEPBLAC y Órgano de Control Interno, los cuales pasan a regularse de forma singularizada en el artículo 26 ter que se adiciona.

- Se establece de forma precisa la aplicabilidad de las políticas y procedimientos a las sucursales y filiales del grupo situadas en terceros países; ello sin perjuicio de las adaptaciones necesarias para el cumplimiento de las normas específicas del país.

- Se establece la obligación para las entidades españolas que operen en un país de la UE mediante agentes u otras formas de establecimientos permanentes distintos de una sucursal de cumplimiento de la normativa de PBC-FT del país en el que operen.

- Se suprime la posibilidad reconocida en el anterior apartado 3 de remisión voluntaria del manual al SEPBLAC a los efectos de determinación por éste de la adecuación de las medidas de control, así como la consideración de entender cumplida la obligación de aprobación de un manual adecuado cuando exista conformidad del manual con las recomendaciones formuladas por dicho Servicio Ejecutivo que se reconocía al final del citado apartado 3.

- Se recoge expresamente la posibilidad de excepcionamiento a determinados sujetos de las obligaciones reconocidas en los apartados 1, 2 y 5 de este artículo 26 por vía reglamentaria.

Procedimientos internos de comunicación de potenciales incumplimientos. –Nuevo art. 26 bis. de la Ley 10/2010-

- Este nuevo artículo viene a desarrollar la obligación de contar con sistemas de comunicación interna de los potenciales incumplimientos de la ley, su normativa de desarrollo o las políticas y procedimientos internos implantados para el cumplimiento de las obligaciones preventivas, con garantías de indemnidad frente a represalias, discriminaciones y cualquier otro trato injusto.

- Se permite la posibilidad de su integración en los sistemas que pueda tener ya creados el sujeto obligado para la comunicación de conductas o actos presuntamente contrarios a la restante normativa general o sectorial que les sea de aplicación.

- El legislador aclara que el establecimiento de este procedimiento no sustituye la necesaria existencia de los mecanismos específicos e independientes de comunicación interna de operaciones sospechosas de estar vinculadas a la PBC-FT.

- Se contempla la posibilidad de excepcionar de esta obligación a determinados sujetos obligados por vía reglamentaria.

Órgano de control interno y representante ante el SEPBLAC. –Nuevo art. 26 ter. de la Ley 10/2010-

- Se regula en artículo independiente la obligación de contar con un órgano de control interno y representante ante el SEPBLAC, que hasta la modificación se contenía en el apartado 2 del artículo 26, aclarando determinados aspectos respecto del contenido de la obligación:

 - Se mantiene la exigencia de que el representante ante el SEPBLAC sea persona que ejerza cargo de administración o dirección de la sociedad, añadiendo que ha de ser residente en España.

 - Los sujetos obligados que operen en España mediante agentes u otras formas de establecimiento permanente distinto de la sucursal vendrán igualmente obligados a nombrar un representante residente en España, el cual tendrá la consideración de punto central de contacto.

 - Cuando el sujeto obligado opere en régimen de libre prestación de servicios no opera la exigencia de que el representante que se designe resida en España.

Órganos centralizados de control interno. –Art. 27.1. de la Ley 10/2010-

- La modificación se limita a cambiar la mención que se hacía en el último párrafo del apartado al artículo 26.2. de la Ley 10/2010 por la remisión al artículo 26 ter., que es el que regula a partir de las modificaciones aprobadas la figura del representante ante el SEPBLAC.

Examen externo. –Art. 28.1. de la Ley 10/2010-

- La modificación se limita a añadir a la mención que se hacía en el primer párrafo de remisión al artículo 26 de la Ley 10/2010 por la remisión a los artículos 26, 26 bis. y 26 ter., que son los que regulan a partir de las modificaciones aprobadas las obligaciones disposición de medidas de control interno.

Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes. –Art. 30 de la Ley 10/2010-

- Se suprime el párrafo segundo del apartado 1 que disponía la obligación que incumbía a toda autoridad o funcionario de adopción de medidas apropiadas a fin de proteger a los empleados, directivos o agentes que comuniquen indicios de BC-FT frente a cualquier amenaza o acción hostil que padecieran.

Intercambio de información entre sujetos obligados y ficheros centralizados de prevención del fraude. –Art. 33.4. de la Ley 10/2010-

- La modificación se limita a cambiar la mención que se hacía en el último párrafo del apartado al artículo 26 de la Ley 10/2010 por la remisión al artículo 26 ter., que es el que regula a partir de las modificaciones aprobadas las figuras del órgano de control interno y del representante ante el SEPBLAC.

MODIFICACIONES DEL CAPÍTULO VI. Otras disposiciones

COMERCIO DE BIENES

Comercio de bienes. –Art. 38 de la Ley 10/2010-

- Se reduce el umbral de pagos en efectivo a partir del cual procede la aplicación de medidas de control de 15.000 euros a 10.000 euros.

MODIFICACIONES DEL CAPÍTULO VII. De la organización institucional

FUNCIONES DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN

Supervisión e inspección. –Art. 47 de la Ley 10/2010-

- Se modifica el contenido del artículo, reestructurando la división en apartados, que se amplía hasta siete, con el objetivo de concretar la forma en que debe llevarse a cabo e incorporar la obligatoria aplicación de un enfoque orientado al riesgo. En este sentido:

 - Se incorpora la posibilidad de extensión de la supervisión a aquellos sujetos que han sido objeto de algún tipo de exención reglamentaria en virtud del artículo 2.3. (personas que realicen actividades financieras de carácter ocasional o manera muy limitada y juegos de azar, con escaso riesgo de BC-FT) con el objetivo de determinar que tales exenciones no han sido usadas de manera abusiva.

 - Se puntualiza que las actuaciones inspectoras para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados podrán practicarse individualmente o respecto de sus grupos. Y para el caso que el grupo incluya filiales y sucursales en el extranjero, podrá supervisarse la idoneidad de las políticas y procedimientos aplicados por la matriz a sus filiales y sucursales.

- Se puntualiza que tanto la acción supervisora como los planes anuales aprobados habrán de elaborar con base en un enfoque de riesgo supervisor que determinará el tipo, intensidad y periodicidad de la supervisión; previendo la revisión periódica del perfil de riesgo de las entidades obligadas, incluidos los riesgos de incumplimiento. Además se añade que el perfil de riesgo de las entidades obligadas, incluidos los riesgos de incumplimiento, será revisado periódicamente, y en todo caso cuando se produzcan acontecimientos o novedades importantes en la gestión y el funcionamiento.

- Se explicita que el proceso de supervisión podrá incluir la revisión de los análisis de riesgo realizados por los sujetos obligados y la adecuación de las políticas internas, controles y procedimientos, a los resultados de este análisis.

- Se establece el plazo máximo en que el SEPBLAC debe notificar al sujeto obligado las conclusiones de la inspección: un año contado desde la cumplimentación íntegra por parte del sujeto obligado del primer requerimiento de información, ampliable por un plazo de 6 meses adicionales, mediando acuerdo motivado del Director del SEPBLAC, cuando la inspección revista particular complejidad o su prolongación resulte imputable al sujeto obligado.

COLABORACIÓN

Régimen de colaboración. –Art. 48 de la Ley 10/2010-

- Se modifica la estructura de apartados que comprende el artículo, pasando de tres a cinco.

- Se suprime el contenido del apartado 3 en su redacción anterior a la modificación, relativo a cooperación internacional, que se incorpora a un nuevo artículo enumerado 48 bis.

Cooperación internacional. –Nuevo art. 48 bis de la Ley 10/2010-

- Se regula el alcance y forma en que se llevará a cabo la cooperación con autoridades competentes de la UE y de terceros países no miembros de la UE en términos similares al contenido en el anterior apartado 3 del artículo 48 de Ley 10/2010.

- Se establecen los límites a la utilización de la información recibida de las Unidades de Inteligencia Financiera de estas de la UE y de terceros países no miembros de la UE, circunscribiéndolos a los fines para los que las autoridades cedentes hayan dado consentimiento.

Se reconoce al SEPBLAC la facultad de suspender, a requerimiento de las Unidades de Inteligencia Financiera ("UIF") de otros Estados miembros, una transacción en curso cuando concurran, respecto de la misma, indicios de BC/FT, todo ello a los efectos de que por parte la UIF requirente se proceda a analizar la transacción, confirmar, en su caso, la sospecha y comunicar los resultados del análisis a las autoridades competentes; estipulando como plazo máximo durante el que se hará efectiva la suspensión el de un mes; transcurrido el cual, cesará la suspensión, salvo que fuera ratificada o prorrogada judicialmente a solicitud del Ministerio Fiscal.

MODIFICACIONES DEL CAPÍTULO VIII. Régimen sancionador

INFRACCIONES MUY GRAVES Y SUS SANCIONES

Infracciones muy graves. –Art. 51.1. letras e) a g) de la Ley 10/2010-

- Se incorpora como nueva como nueva situación origen de la infracción el incumplimiento de las medidas de suspensión acordadas por el SEPBLAC de conformidad con el artículo 48 bis. 6 (suspensión de la transacción a requerimiento de la Unidad de Inteligencia Financiera de otro Estado miembro de la UE).

Sanciones por infracciones muy graves. –Art. 56 de la Ley 10/2010-

- Se da una nueva redacción al artículo, en consonancia con lo dispuesto en la Directiva transpuesta. Así:

 - Se incrementa el importe máximo de la sanción consistente en multa, siendo el nuevo límite el mayor de las siguientes cifras: (i) el 10 % del volumen de negocios anual total del sujeto obligado frente al 5% previsto en el régimen anterior; (ii) el duplo del contenido económico de la operación, o (iii) el quíntuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, siempre y cuando dichos beneficios sean determinables, o 10.000.000 euros, frente a los 1.500.000 euros previstos en la regulación anterior.

 - Se dispone que el volumen de negocio total a considerar para la imposición de la sanción máxima a imponer cuando el sujeto sancionado sea una empresa matriz o una filial de una empresa matriz que tenga que establecer cuentas financieras consolidadas de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo, será el volumen de negocios anual total o el tipo de ingreso correspondiente, conforme a las Directivas sobre contabilidad pertinentes, según la cuenta consolidada más reciente disponible, aprobada por el órgano de gestión de la empresa matriz.

 - Se incluye como nueva sanción a imponer, la suspensión temporal de la autorización para operar, no solo la revocación de la misma como se preveía en el anterior régimen.

 - Se incluye la obligación de acompañar a las sanciones impuestas un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

- Se modifica el régimen sancionador aplicable a los miembros del órgano de administración o dirección del sujeto obligado sancionado que resultasen responsables de la comisión de la infracción en los siguientes aspectos:
 - ✓ En lo que se refiere a la sanción consistente en multa se eleva el límite máximo de la misma de los 600.000 euros a los 10.000.000 euros.
 - ✓ Se circunscribe la posibilidad de ser separado del cargo por un plazo máximo de 10 años, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad, a los casos en que se trate de entidad sujeta a la legislación en materia de PBC-FT.
 - ✓ Se incluye la sanción de amonestación pública.
- Para los casos en que se acuerde la imposición de una sanción de amonestación pública, y se determine que ésta puede perjudicar una investigación en marcha o poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros, podrá acordase:
 - ✓ El retraso de la publicación hasta el momento en que cesen los motivos que justificaron la suspensión.
 - ✓ La no publicación de la sanción de forma definitiva en aquellos casos en los que la estabilidad de los mercados financieros no pueda garantizarse.

INFRACCIONES GRAVES Y SUS SANCIONES

Infracciones graves. –Art. 52, Apartado 1. letras m) a w) y apartado 5 de la Ley 10/2010-

- Se adecuan las referencias a los artículos infringidos conforme a los cambios operados.

Sanciones por infracciones graves. –Art. 57 de la Ley 10/2010-

- Se da una nueva redacción al artículo, en consonancia con lo dispuesto en la Directiva transpuesta. Así:

- Se incrementa el importe máximo de la sanción consistente en multa, siendo el nuevo límite el mayor de las siguientes cifras: (i) el 10 % del volumen de negocios anual total del sujeto obligado frente al 1% del patrimonio neto previsto en el régimen anterior; (ii) contenido económico de la operación más un 50%, o (iii) el triple del importe de los beneficios derivados de la infracción, siempre y cuando dichos beneficios sean determinables, o 5.000.000 euros, frente a los 150.000 euros previstos en la regulación anterior.

- Se incluye como nueva sanción a imponer, la suspensión temporal de la autorización para operar, tratándose de entidades sujetas a dicha autorización.

- Se modifica el régimen sancionador aplicable a los miembros del órgano de administración o dirección del sujeto obligado en los siguientes aspectos:

 - ✓ En lo que se refiere a la sanción consistente en multa se eleva el límite máximo de la misma de los 600.000 euros a los 5.000.000 euros.

 - ✓ Se incluye como sanción la posibilidad de ser separado del cargo por un plazo máximo de 5 años, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad, a los casos en que se trate de entidad sujeta a la legislación en materia de PBC-FT.

- Se incluye la obligación de acompañar a las sanciones impuestas un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

- Se extiende el régimen de sanciones aplicable a los miembros del órgano de administración o dirección a quienes ejerciendo la función de experto externo fuere responsable de la infracción.

- Se reduce el límite superior dispuesto para las sanciones consistentes en multa por incumplimiento de la obligación de declarar en relación con los medios de pago, pasando del duplo del valor de los medios de pago empleados al 50% del valor de los

mismos; incluyéndose, además, la posibilidad de sanción consistente en amonestación pública.

- Para los casos en que se acuerde la imposición de una sanción de amonestación pública, y se determine que ésta puede perjudicar una investigación en marcha o poner en peligro la estabilidad de los mercados financieros, podrá acordase:

 ✓ El retraso de la publicación hasta el momento en que cesen los motivos que justificaron la suspensión.

 ✓ La no publicación de la sanción de forma definitiva en aquellos casos en los que la estabilidad de los mercados financieros no pueda garantizarse.

INFRACCIONES LEVES

Sanciones por infracciones leves. –Art. 58 de la Ley 10/2010-

▪ Se incluye la posibilidad de acompañar a las sanciones impuestas un requerimiento al infractor para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.

ASPECTOS COMUNES DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Graduación de las sanciones. –Art. 59 de la Ley 10/2010-

▪ Se da una nueva redacción al contenido del artículo, incorporando criterios adicionales contemplados en la Directiva para la graduación de las sanciones. En concreto, se incluyen los siguientes criterios adicionales:

a. Para todas las sanciones:

- El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos que concurra en el sujeto obligado.

- La gravedad y duración de la infracción.

- Las pérdidas para terceros causadas por el incumplimiento.

- La capacidad económica del inculpado, cuando la sanción sea de multa.

- El nivel de cooperación del inculpado con las autoridades competentes.

b. Para las sanciones previstas en los artículos 56.3 y 57.2 (que regulan las sanciones a quienes ejerzan cargos de administración o dirección y, para el caso de graves, de experto externo) y en el artículo 58 (sanciones leves):

- Los beneficios obtenidos como consecuencias de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.

- Las pérdidas para terceros causadas por el incumplimiento.

- El nivel de cooperación del inculpado con las autoridades competentes.

c. Para la sanción prevista por incumplimiento de la obligación de declaración establecida en el artículo 34 de la Ley:

- El grado de intencionalidad en los hechos que concurra en el interesado.

Procedimiento sancionador y medidas cautelares. –Art. 61, apartados 5 y 6 y nuevo 7 de la Ley 10/2010-

- Se regula el régimen de publicidad de las sanciones en los siguientes términos:

- Para el caso de sanción de amonestación pública: incluye la obligación de publicar la sanción cuando sea firme en vía administrativa, además de en el <<Boletín Oficial del Estado>>, en la página web de la Comisión, donde permanecerá disponible durante el

plazo de 5 años. En caso de recurso en vía jurisdiccional deberá publicarse, sin demora, información relativa al estado de su tramitación y el resultado del mismo.

- Para el caso expedientes sancionadores en los que no se acuerde la imposición de sanción de amonestación pública: incluye la obligación de publicación en la página web de la Comisión, donde permanecerá disponible durante el plazo de 5 años, indicando el tipo y naturaleza de la infracción cometida y la sanción o sanciones impuestas por cada una de las infracciones cometidas, pero sin identificar a la entidad, persona o personas responsables de la infracción.

Comunicación de infracciones. –Nuevo artículo 63 de la Ley 10/2010-

- Se establece un cauce de comunicación de infracciones contempladas en la Ley, por medio del cual los empleados, directivos y agentes de los sujetos obligados pueden poner en conocimiento del SEPBLAC los hechos o circunstancias que puedan ser constitutivas de esas infracciones, y que necesariamente no tienen por qué estar motivadas en la existencia de un esquema de blanqueo. Por Orden del Ministerio de Economía y Empresa se aprobará el modelo de comunicación y se establecerán las características y requisitos del canal de recepción de comunicación, el cual debe asegurar la confidencialidad y seguridad.

- Se dispone la obligatoriedad de que los programas de formación de las entidades incluyan la información sobre la existencia de este mecanismo de comunicación

Tratamiento de las comunicaciones. –Nuevo artículo 64 de la Ley 10/2010-

- Se regula la tramitación por parte del SEPBLAC de las comunicaciones de infracciones a que se refiere el artículo 63 recibidas.

Protección de las personas. –Nuevo artículo 65 de la Ley 10/2010-

- Se regula el régimen relativo a la confidencialidad, protección de las personas comunicantes de la infracción y condición del comunicante en el procedimiento administrativo que pudiera iniciarse contra el infractor, con el siguiente contenido:

- Se hace especial referencia a que estas comunicaciones no constituyen violación o restricciones sobre la divulgación impuestas por vía contractual, ni infracción en el ámbito laboral; impidiendo que se derive trato injusto o discriminatorio por parte del empleador.

- Señalamiento del carácter confidencial de la comunicación, que impide que se desvele ningún dato identificativo de las personas comunicantes.

- La comunicación realizada no confiere, por si sola, la condición de interesado del comunicante en el procedimiento administrativo que pudiera iniciarse contra el infractor.

MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL

REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS A SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS

▪ Se da una nueva redacción a la disposición adicional, incluyendo en la misma la regulación del Registro de prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos, cuyas notas esenciales son:

- **Ámbito subjetivo:** Afecta a las personas, tanto físicas como jurídicas, incluidas en la categoría de sujetos obligados que enumera la letra o) del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 10/2010, conocidos como “prestadores de servicios a sociedades y fideicomisos.

- **Momento de la inscripción:** Como regla general la inscripción habrá de formalizarse con carácter previo al inicio de la prestación de tales servicios. Inicialmente, quienes ya estuvieran prestando estos servicios a fecha 4 de septiembre de 2018, dispondrán hasta el 4 de septiembre de 2019 para formalizar la inscripción (plazo de un año), si no lo están, o de estarlo, para presentar una manifestación de estar sometidas como sujetos obligados a las normas establecidas en la Ley 10/2010.

Ley 10/2010

- **Forma y lugar de inscripción:** La inscripción se practicará en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio, conforme a lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil.

- **Obligaciones aparejadas:** Se les impone la obligación de deposito de cuentas anuales en el Registro Mercantil, con la única excepción para el caso de prestadores de servicios que sean personas físicas profesionales; así como de inscripción de cualquier cambio de administradores y del contrato social, de presentación de manifestación de titularidad real para el caso de personas jurídicas, y de declaración anual de determinados datos.

- **Consecuencia de la falta de inscripción:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas de inscripción o, en su caso, manifestación de sometimiento y de manifestación de la titularidad real, se tipifica como infracción leve, sancionable en lo términos que con carácter general determina la Ley 10/2010.